

Síntesis del SUP-RAP-326/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Acuerdo INE/ACRT/43/2023 por el que el Comité de Radio y Televisión del INE dio respuesta a la consulta de Morena sobre el uso de la prerrogativa en radio y televisión, por parte de precandidaturas únicas, es congruente y conforme a Derecho.

HECHOS

1. El 4 de octubre de 2023, Morena formuló una consulta al INE respecto, de entre otros temas, el uso de la prerrogativa en radio y televisión, por parte de las precandidaturas únicas.

2. El 21 siguiente, el Comité de Radio y Televisión del INE dio respuesta a la consulta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El acuerdo es incongruente ya que no preguntó por los criterios de la Comisión de Quejas y Denuncias para determinar la procedencia de medidas cautelares, además de que las respuestas a las preguntas 1 y 4 son contradictorias entre sí.

Razonamientos:

1. Es **infundada** la supuesta incongruencia de la respuesta ya que el Comité de Radio y Televisión respondió la consulta con base en los precedentes que el mismo partido citó en su consulta. En dichos precedentes se impugnaron acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias y se señalaron los elementos que dicho órgano debía tener en cuenta para determinar la procedencia de una medida cautelar respecto de spots en los que aparece una precandidatura única; de ahí que resultaba razonable que, para dar una respuesta integral, el Comité retomara las consideraciones relativas.
2. Es **inoperante** el agravio relativo a una supuesta contradicción entre las respuestas a las preguntas 1 y 4, ya que el partido recurrente no expone en qué consiste dicha contradicción.

RESUELVE

Se **confirma** el Acuerdo INE/ACRT/43/2023, en lo que fue materia de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-326/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a **XXXXXXX** de noviembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia impugnación, la respuesta emitida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/ACRT/43/2023, ya que la misma resulta conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Planteamiento del caso	4
5.1.1 Acuerdo impugnado (INE/ACRT/43/2023)	5
5.1.2 Síntesis de los agravios	8
5.2. Consideraciones de esta Sala Superior	9
6. RESOLUTIVO	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRT:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

INE: Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la consulta que realizó Morena respecto del uso de la prerrogativa en radio y televisión por parte de las precandidaturas únicas.
- (2) El CRT dio respuesta a su consulta con base en el marco normativo que estimó aplicable, así como diversas tesis y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (3) Morena controvierte la respuesta al considerar que la misma es incongruente porque se le proporciona información que no pidió y que, además, las respuestas a dos de sus preguntas son contradictorias entre sí.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Consulta.** El cuatro de octubre, mediante escrito dirigido a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, con atención al presidente del CRT, el representante suplente de Morena ante el Consejo General realizó una consulta sobre diversas materias, incluidos algunos cuestionamientos relacionados con el contenido de los promocionales en radio y televisión durante la etapa de precampaña del proceso electoral federal coincidente, con la utilización y colocación de anuncios espectaculares, y la fiscalización de la etapa de precampaña del mencionado proceso.
- (5) **2.2. Respuesta a la consulta.** El veintiuno de octubre, el CRT, mediante Acuerdo INE/ACRT/43/2023, dio respuesta a la consulta de Morena, en lo relativo al uso de la prerrogativa en radio y televisión por parte de las precandidaturas únicas.



- (6) **2.3. Recurso de apelación.** El veinticinco de octubre, Morena presentó un escrito ante la Oficialía de Partes Común del INE para controvertir la respuesta contenida en el Acuerdo INE/ACRT/43/2023.
- (7) **2.4. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-326/2023** y turnarlo a su ponencia, donde lo radicó.
- (8) **2.5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente**² para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de plantear la presunta incongruencia del Acuerdo INE/ACRT/43/2023 emitido por el CRT, órgano central del INE.

4. PROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (11) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido recurrente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (12) **4.2. Oportunidad.** En el presente caso, se satisface el requisito de oportunidad respecto de la presentación de la demanda dentro del plazo

² Con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso a); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como artículo 34, numeral 1, inciso a) y 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

legal de cuatro días, previsto en la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiuno de octubre, mientras que la demanda fue presentada el veinticinco siguiente ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente su oportunidad.

- (13) **4.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación lo interpuso Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (14) **4.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la emisión de la respuesta que el CRT dio a su escrito de consulta relativa al uso de la prerrogativa en radio y televisión por parte de las precandidaturas únicas, la cual considera incongruente.
- (15) **4.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (16) En lo que aquí interesa, el partido recurrente formuló la siguiente consulta dirigida a la Secretaría Ejecutiva del INE:

De cara al proceso electoral federal 2023-2024 que actualmente se lleva a cabo, morena se encuentra en los actos preparativos para sus procesos internos de definición de candidaturas a nivel local y federal.

...

De ahí que, dada la proximidad del inicio de la etapa de precampañas, en particular, para la renovación de las 9 gubernaturas que se llevarán a cabo el siguiente año, para nuestro partido político es de suma importancia contar con la certeza sobre el andamiaje jurídico inmerso en dicho proceso electoral, en específico, al uso de las pautas de radio y televisión en precampañas; por tanto, con fundamento en los artículos 6° párrafo segundo, 8, 41, Base I II, apartado A, inciso g) y Base V, del mismo apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29, 30, numeral 1, incisos a), e), f) y h) y numeral 2, 160, numeral 1, 162, numeral 1, 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 2, incisos a), c),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-326/2023

g), i) y j) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se realiza la siguiente consulta de la competencia³ de ese Instituto Nacional Electoral:

- **Radio y televisión**

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia **32/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REP-11/2021** y **SUP-REP-09/2022**:

1. ¿Es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinado a un partido político en los procesos electorales federal y concurrentes locales 2023-2024?
2. ¿Es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinado a un diverso partido político que el de su origen partidista, cuando entre ellos medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado, en los procesos electorales federal y concurrentes locales 2023-2024?
3. ¿Cuáles son las condiciones y formalidades válidas en que pueden realizar las precandidaturas únicas spots en radio y televisión destinados a un partido político diverso de su procedencia partidista a la luz de un convenio de candidatura común o coalición electoral que hayan celebrado, en la etapa de precampañas electorales en los procesos electorales federal y concurrentes locales 2023-2024?
4. ¿Qué contenido en los mensajes se considera como un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?

Lo anterior en virtud de que ese Instituto Nacional Electoral es el órgano público facultado para organizar el desarrollo de las elecciones, así como la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes, ...

(17) En el Acuerdo INE/ACRT/43/2023 que ahora se controvierte, el CRT emitió una respuesta. A continuación, se sintetiza la respuesta emitida en el acuerdo impugnado.

5.1.1 Acuerdo impugnado (INE/ACRT/43/2023)

(18) En respuesta a su consulta, el CRT dio respuesta en los siguientes términos:

(19) Respecto de la **pregunta 1**, relativa a *si es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinados a un*

³ Artículo 4, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

partido político en los procesos electorales federal y concurrentes locales 2023-2024, señaló que a partir del SUP-REP-32/2016, los criterios de la Sala Superior han ido evolucionando y afinándose en la Jurisprudencia 32/2016⁴ y las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-9/2022; de tal manera que se ha llegado a los siguientes criterios:

- Los partidos pueden ejercer su prerrogativa durante las precampañas con independencia del tipo de proceso que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- No obstante, la prerrogativa es limitable. Los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidatura.
- La aparición de una precandidata o precandidato único en los promocionales de radio y televisión durante el período de precampaña no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa.
- **Para determinar si la aparición de la precandidatura única en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña requieren la adopción de una medida cautelar, deben atenderse, en cada caso, a los elementos y particularidades del mensaje que se comuniquen, así como a su efecto y trascendencia.**
- **Así, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto evalúa, en su caso, preliminarmente: “a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral; b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda; c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a las personas afiliadas del partido político; d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido**

⁴ De rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.



político, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña; e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político; f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas, o g) Si la precandidatura única debe ser validada por la militancia o un órgano de decisión del partido político.” ***(Énfasis añadido, dado que es el punto con que se relaciona la materia de la impugnación)***

(20) Asimismo, el CRT precisó que, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-2/2023 y SUP-JDC-3/2023 acumulados, esta Sala Superior reiteró que cuando la candidatura única esté sujeta a un proceso de ratificación, la precandidatura única podrá:

- Dirigirse a la militancia y a las personas que estén involucradas en el proceso de ratificación de su candidatura, siempre y cuando esto no implique actos anticipados de campaña o genere inequidad en la contienda electoral; y
- El partido político que registre una precandidatura única, así como las precandidaturas únicas, pueden hacer uso de las prerrogativas de tiempo de radio y televisión que le correspondan al partido político con la limitante consistente en que los mensajes estén dirigidos a informar respecto del proceso de designación y la precandidatura no emita mensajes que generen inequidad en la contienda.

(21) En cuanto a la **pregunta 2**, relativa a si es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinados a un diverso partido político que el de su origen partidista, cuando entre ellos medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado, en los procesos electorales federal y concurrentes locales 2023-2024; el CRT contestó que sí, siempre y cuando medie la ratificación de la figura por la cual contienden en el Proceso Electoral Federal o local por los demás partidos políticos que integran la candidatura común distintos al origen partidista de la precandidatura.

(22)Respecto de la **pregunta 3**, relativa a cuáles son las condiciones y formalidades válidas en que las precandidaturas únicas pueden realizar spots en radio y televisión destinados a un partido político diverso de su procedencia partidista a la luz de un convenio de candidatura común o coalición electoral, el CRT señaló que de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la tesis de Jurisprudencia 32/2016 y las sentencias SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022, los mensajes en radio y televisión de las precandidaturas únicas:

- No deben contener manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- No deben generar una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;
- Deben dirigirse de manera explícita e inequívoca a la militancia o a las personas afiliadas del partido político;
- Deben dar a conocer la plataforma del partido político, los procesos de selección interna, o bien, abordar temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- La difusión de los promocionales se debe realizar dentro de las pautas del partido político y durante el período de precampañas; y
- La precandidatura única debe ser validada por la militancia o un órgano de decisión del partido político que la promueve.

(23)Finalmente, respecto a la **pregunta 4**, relativa a qué contenido en los mensajes se considera como un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, o susceptible de configurar actos anticipados de campaña, el CRT invocó la normatividad que estimó aplicable, así como la jurisprudencia y diversos precedentes emitidos sobre el tema por el Tribunal Electoral.



5.1.2 Síntesis de los agravios

- (24) Inconforme con la respuesta emitida por el CRT, el recurrente solicita que se modifique el acuerdo impugnado.
- (25) Morena alega que la respuesta del CRT, en específico respecto de la pregunta 1, es incongruente, ya que introdujo cuestiones que no fueron planteadas en su consulta. Precisa que nunca consultó nada relacionado con la adopción de medidas cautelares.
- (26) Considera que la respuesta que incluyó los criterios de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para la adopción de medidas cautelares implica una advertencia no motivada que le genera incertidumbre.
- (27) Si bien es cierto que realizó cuestionamientos relativos a actos anticipados de campaña, en ningún momento se solicitó criterios de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que a su vez se contrapone con la respuesta a la pregunta 4.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que los motivos de agravios que hace valer MORENA resultan, por una parte, **infundados** y, por otra parte, **inoperantes**.
- (29) En primer lugar, Morena alega que la respuesta del CRT es incongruente, porque en su respuesta introdujo criterios que debe observar la Comisión de Quejas y Denuncias para determinar la procedencia de medidas cautelares, respecto de spots en radio y televisión en los que aparecen precandidaturas únicas, cuestión que no fue objeto de su consulta y que considera una advertencia no motivada.
- (30) Es **infundado** este agravio, ya que los criterios que destacó el CRT en su respuesta corresponden a la jurisprudencia y precedentes que el propio partido actor invocó en su escrito de consulta. En efecto, Morena planteó su consulta a la luz de la Jurisprudencia 32/2016 y las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-9/2022. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, resulta congruente que el CRT al dar respuesta a la

consulta retomara los criterios que estimó conducentes de los precedentes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-9/2022.

- (31) En los precedentes de referencia se consideró que la aparición de una precandidatura única en los spots de radio y televisión no actualizaba en automático una infracción electoral, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias para determinar, en un análisis preliminar, si debía suspenderse o no un spot debía valorar los elementos y particularidades del mensaje, así como su efecto y trascendencia. De ahí que el CRT retomó en su respuesta los elementos que esta Sala Superior, a través de precedentes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-9/2022, señaló debían valorarse para el otorgamiento de una medida cautelar. Por tanto, es infundada la incongruencia alegada por el partido recurrente ya que lo que se advierte es que el CRT buscó dar una respuesta integral a la consulta.
- (32) Por otro lado, Morena señala que, si bien es cierto que realizó cuestionamientos relativos a actos anticipados de campaña, en ningún momento se solicitó criterios de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que a su vez se contrapone con la respuesta a la pregunta 4.
- (33) Al respecto, tales planteamientos resultan **inoperantes** porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no puede advertirse la causa de pedir. Morena no expone de qué forma la respuesta a la pregunta 1 se contrapone con la respuesta a la pregunta 4. Tampoco expone de qué forma se le coarta o se le limita algún derecho o se le impone alguna obligación de hacer o no hacer que no exista ya en el orden jurídico nacional, ni señala qué criterios o elementos normativos supuestamente se contraponen.
- (34) Finalmente, a mayor abundamiento, cabe invocar el precedente SUP-RAP-9/2023 en que esta Sala Superior analizó una consulta similar a la presente, relativa a las precandidaturas únicas. Dicho precedente resulta relevante porque en el mismo, además de reconocer la competencia del CRT para contestar la consulta de Morena, se señaló que la respuesta dada por el CRT no constituye un acto vinculante para los actores políticos, ya que



únicamente se trata de una respuesta a los planteamientos del partido que se desahogan tomando en cuenta tesis y precedentes del Tribunal Electoral.

- (35) En tal sentido, en este caso, se reitera al partido el carácter no vinculante de la respuesta del CRT, pues la misma únicamente retomó la tesis y precedentes de esta Sala Superior, las cuales, en todo caso, en su momento, se analizarán a la luz del caso concreto, para determinar su aplicabilidad.
- (36) En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los agravios de Morena lo procedente es confirmar la materia de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/ACRT/43/2023, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **XXXXXXXXXX** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.